

SECCIÓN 4ª DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 38. Contenido de la resolución.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 39. Notificaciones.

1.- Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2.- Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la secretaría del órgano disciplinario, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3.- En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la organización implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 40. Comunicación pública.

1.- Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia podrán publicarse íntegramente en el portal web.

2.- Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación.

3.- Las notificaciones a los jugadores y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.

Artículo 41. Registro de sanciones.

En la Secretaría de los órganos disciplinarios deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible